

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2020 00200 00

Se agregan a los autos para conocimiento de las partes las respuestas y documentos anexos que aporta ENEL COLOMBIA S.A., y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para los fines pertinentes.

De otro lado, atendiendo la excusa presentada por la demandante LUZ MARINA PULIDO **POR UNA SOLA VEZ** se señala nueva fecha para que rinda su interrogatorio de parte, para el día **7 de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m.**

Oportunamente se remitirá el enlace a través del cual podrá conectarse para llevar a cabo la audiencia virtual. Una vez evacuada la misma, se dispondrá lo concerniente a la etapa subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537b2823d007cc0755fa1a5eb5132fcec7e256547eea634d3cac7be93fcb78**

Documento generado en 23/11/2022 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00066 00

Se agregan a los autos para conocimiento de las partes las respuestas dadas por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., sobre la concreción de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57132cf30f131009e8fc52eb57ffb19399dd34607cf04152114d52b656a22571**

Documento generado en 23/11/2022 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00066 00

I. Reconózcase personería a MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S., como apoderado judicial de AKTOR TECHNICAL SOCIÉTÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a esa persona jurídica.

II. Téngase por notificadas a las prenombradas demandadas del mandamiento de pago, por conducta concluyente, en las fechas de presentación de los escritos contentivos de sus intervenciones (recurso de reposición y excepciones de mérito). Seguidamente se decidirá el medio impugnatorio y, en su oportunidad, se correrá traslado de las defensas de fondo propuestas.

III. Tómese nota de lo que la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ manifestó en torno a la inexistencia actual de obligaciones tributarias insolutas a cargo de AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., y acerca de la presencia de acreencias tributarias pendientes que debe satisfacer AKTOR TECHNICAL SOCIÉTÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH.

Téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan, e infórmesele a la autoridad tributaria sobre el estado actual del litigio y la existencia e identidad de bienes, dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

IV. Se decide el recurso de reposición que AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA formuló contra el auto de 1° de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago que este Despacho libró en la ejecución singular promovida por CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., contra la recurrente y las sociedades AKTOR TECHNICAL SOCIÉTÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., en su calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Fundamentos del recurso. AQUALIA cimentó su disenso en los aspectos que admiten el siguiente compendio:

a) Falta de claridad de la obligación cuyo recaudo se reclama (el valor de la retención en garantía del contrato de obra CO-025/2018), porque en el acta de terminación y liquidación que se adjuntó como parte del título ejecutivo complejo únicamente alude a la cuantificación de ese rubro, pero no determina claramente la proporción o cuantía en que los miembros del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE deben restituir la retención en garantía o responder por ella.

b) Ausencia de exigibilidad de la acreencia perseguida, por cuanto en el acta en cuestión no se fijó ningún plazo ni época de cumplimiento del pago de la retención en garantía.

c) El título ejecutivo no constituye plena prueba contra AQUALIA, porque la ejecutante no suscribió el acta de terminación y liquidación del contrato de obra N° CO-025/2018 y, por ende, allí tan solo consta una oferta fallida o un intento de negociación para zanjar diferencias latentes respecto de deudas mutuas entre los contratantes, que carece de fuerza vinculante.

d) Se libró orden de apremio por una cifra superior a la enunciada en el acta, toda vez que la convocante asintió en la concreción de uno de los descuentos, según consta en documento de 24 de marzo de 2021.

El traslado de la impugnación quedó surtido con el envío del memorial que la contiene al buzón de correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

En los procesos ejecutivos, el alcance de este medio impugnatorio está circunscrito a los siguientes aspectos: la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 de la misma codificación).

2.- Ninguno de los argumentos planteados por la inconforme tiene vocación de éxito, por las razones que pasan a exponerse:

a) En el contrato de obra N° CO-025/2018, están involucrados, de un lado, el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE como contratante (cuyos miembros son AKTOR TECHNICAL SOCIÉTÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.); y del otro, CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., en calidad de contratista.

Pues bien, como el objeto contractual involucra actividades y empresas comerciales, connotación que ostentan las *“de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones”* (artículos 20 -numeral 15- y 21 del Código de Comercio), está sometido a la normatividad mercantil (artículo 22 de la misma codificación) y, por lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

tanto, respecto de ellos se presume la solidaridad pasiva, por mandato expreso del precepto 825 del citado estatuto.

Como la prueba acopiada revela que la contratista (ejecutante) ejecutó la totalidad de las obras contractualmente pactadas, siguiendo los parámetros fijados para tal efecto por el contratante; cumpliendo los plazos de ejecución preestablecidos y presentando la documentación exigida, le asiste el derecho al pago de la retención en garantía, por cuenta de los deudores solidarios, o sea, los miembros del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, conforme lo establece el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato de obra, y en línea con la normatividad aplicable al contrato.

Por supuesto, el porcentaje de participación de cada integrante del CONSORCIO no tiene incidencia en la solidaridad pasiva que gravita en cabeza de todos ellos frente a la aquí ejecutante, pues nada obsta para que hagan el ajuste correspondiente entre sí. En esas condiciones, el reproche atinente a la pregonada falta de claridad de la obligación reclamada no es atendible.

b) Tampoco son de recibo los reparos alusivos a que la obligación no es exigible ni constituye plena prueba en contra de los miembros del CONSORCIO, pues el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato de obra prevé que el 50% del valor de la retención en garantía se pagará “*dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se suscriba el acta de recibo de la obra*”, y el 50% restante “*dentro de los seis (6) meses siguientes de la firma del acta de liquidación del contrato*” con la presentación de los documentos allí enunciados.

Y el expediente muestra que el representante legal del CONSORCIO (del cual, recuérdese, son integrantes los aquí ejecutados, incluyendo a la aquí recurrente), suscribió el acta de recibo a satisfacción de la obra y el acta de terminación y liquidación del contrato, en una misma fecha, el 24 de marzo de 2021, lo cual impone concluir que la exigibilidad de la retención en garantía se verificó el 7 de mayo de 2021 respecto del primer 50%, y el 24 de septiembre de 2021 frente al segundo 50%. Dicho carácter se configuró, entonces, antes de la presentación de la demanda, acaecida el 3 de marzo de 2022.

Como si fuera poco, ninguna estipulación negocial obligaba al contratista a signar el acta de terminación y liquidación del contrato², y tampoco se convino que, si el contratista no suscribía dicha acta, ella perdería su obligatoriedad o fuerza vinculante.

c) Finalmente, aunque la contratista ejecutante autorizó uno de los descuentos enunciados en el acta de terminación y liquidación del contrato, mediante el acta de acuerdo de transacción suscrita el 24 de marzo de 2021, tal aspecto no es pasible de cuestionamiento por la vía

² Al tenor de la cláusula quinta del contrato de obra, el contratista se obligó a suscribir las actas de inicio, avance, entrega y recibo de obras “*dentro de los términos establecidos y previstos*”.

de las excepciones previas ni del recurso de reposición contra la orden de apremio, sino a través de las defensas perentorias o de mérito, como efectivamente lo hicieron AKTOR TECHNICAL SOCIÉTÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., por conducto del mismo apoderado que representa a la aquí impugnante.

Así pues, el escenario natural de definición de la mentada temática es la sentencia de fondo, como lo ha asentado de tiempo atrás la jurisprudencia nacional³. Claro está, nada obsta para que, al momento de emitir dicho veredicto, y a la luz de los medios de persuasión que oportunamente alleguen los contendientes en el transcurso del juicio, se escruten oficiosamente y de nuevo los elementos propios del título ejecutivo, pues así lo impone el criterio prolijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.- No prospera, en consecuencia, el remedio horizontal planteado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 1° de abril de 2022, proferido en la ejecución singular de CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., contra AKTOR TECHNICAL SOCIÉTÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, atendiendo los motivos expresados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- Por Secretaría compútese, contrólese y déjese transcurrir en legal forma el término con que cuenta AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para pagar la obligación y/o proponer los medios defensivos de fondo a su alcance.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

³ CSJ, Casación Civil, sentencias de 1° de julio de 2008, rad. 2001-06291-01, y SC2768-2019 de 25 de julio de 2019, rad. 2010-00205-03. *Cfme.:* SC4888-2021 de 3 de noviembre de 2021, exp. 2010-00247-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc2fbf9be4e3f1fb750848fb61af597eb6e6ee319f7c79293dff4238b3fdb32**

Documento generado en 23/11/2022 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00015 00

- 1.- Reconózcase personería a la abogada PAULA MARCELA VEJARANO RIVERA como apoderada judicial de la demandada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

- 2.- Téngase por notificada a la prenombrada persona jurídica del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), quien contestó la demanda oportunamente, proponiendo los medios exceptivos a su alcance y formulando la objeción al juramento estimatorio presentado por su contraparte.

- 3.- Una vez integrado el contradictorio con los demás demandados, TPL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA y VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S., se correrá traslado de las excepciones de mérito que todos los enjuiciados propongan.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f224bbb711772af7f8d06a020cd6612ef341288a6c60dac7f86e8bdeda48ac**

Documento generado en 23/11/2022 05:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00015 00

Reunidos los requisitos propios de esta clase de solicitudes, el Despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA efectuó contra TPL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

Como la llamada en garantía, pese a ser demandada, aún no ha sido puesta a derecho en el trámite, y está evidenciado el envío del llamamiento y sus anexos a la dirección electrónica info@pcr.com.co, que es diferente de la inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (maldana@pcr.com.co), se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado del llamamiento con sus documentos adjuntos por VEINTE (20) DÍAS, advirtiendo que, si la notificación ordenada no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento devendrá ineficaz (artículo 66 del C.G.P.).

Secretaría contabilice y deje transcurrir el respectivo término.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbb5a1a8dc9941dbdb968478346cb53e1cabd46539df471c3383637544d4b3**

Documento generado en 23/11/2022 05:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**